



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA**

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Mediante este aviso se notifica a las demás personas intervinientes e interesadas en el trámite, la sentencia de tutela en primera instancia, promovida por MARÍA DEL CONSUELO HERNÁNDEZ BUENO en contra de los JUZGADOS PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL y PROMISCOU DEL CIRCUITO, ambos de AMAGA, radicado 05000 22 13 000 2023 00035 00 (0342), emitida por el Magistrado Ponente Dr. Óscar Hernando Castro Rivera el 08 de marzo de 2023, mediante la cual se dispuso: "**PRIMERO: DENEGAR** el amparo constitucional elevado, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído. **SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes y a los vinculados, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991. **TERCERO: ENVIAR** de forma virtual, el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión, si no fuera impugnada la decisión oportunamente"

Se anexa copia de la providencia.

Medellín, 13 de marzo de 2023

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ
SECRETARIO

Se indica que el aviso se fijó en el portal web de esta Corporación. Ver enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/141>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia	Proceso:	Acción de Tutela
	Demandante:	María del Consuelo Hernández Bueno
	Demandado:	Juzgados 1 Promiscuo Municipal Amagá y otro
	Asunto:	<u>Niega amparo constitucional.</u>
	Radicado:	05000 22 13 000 2023 00035 00
	Auto No.:	009

Medellín, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver la acción de tutela instaurada por MARIA DEL CONSUELO HERNANDEZ BUENO, contra los JUZGADOS PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL y PROMISCOU DEL CIRCUITO, ambos de AMAGA, a la que fueron vinculados, quienes son parte, intervinientes o interesados, dentro del proceso de liquidación de sociedad civil de hecho, tramitando en primera instancia ante el juzgado con categoría de municipal accionado, bajo el radicado 2021 00028, trámite objeto de queja constitucional.

I. ANTECEDENTES

Procurando protección a sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia, que considera vulnerados por la agencia judicial accionada, promovió la actora, acción de tutela.

Narró la solicitante de protección constitucional, que ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Amagá, se adelanta el proceso de declaración de sociedad civil de hecho conformada entre ella y el señor LEÓN DARÍO TRUJILLO CORTÉS, fallecido el 12 de febrero de 2019, sociedad civil de hecho que tuvo su domicilio en el municipio de Amagá; que en el citado proceso se dictó sentencia de primera instancia en la cual se negó la declaración de la sociedad concubinaria de hecho, por lo que interpuso recurso de apelación, el cual se surtió ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá, que revocó la decisión de primer nivel, declarando la existencia de la sociedad de hecho conformada entre ella y LEON DARIO TRUJILLO CORTES, señalando que la misma surgió desde el mes de marzo de 1983, hasta el 12 de febrero de 2019, fecha del fallecimiento del señor TRUJILLO CORTÉS, declarándola disuelta y en estado de liquidación; que al ella presentar la demanda de liquidación de la sociedad concubinaria civil de hecho, relacionó el activo y el pasivo correspondiente, aportando, entre otras pruebas, copia del certificado de libertad del inmueble ubicado en la calle 8 # 4-66 del municipio de Purificación (Tolima), con matrícula inmobiliaria No. 36815790 de la oficina de registro de Purificación (Tolima); que los Juzgados accionados, vulneran su derecho al debido proceso y defensa, ya que en sendas decisiones, no tuvieron en cuenta, conforme consta en el certificado de libertad expedido por el registrador de instrumentos públicos de Purificación (Tolima), que en vigencia de la sociedad concubinaria, el señor LEÓN DARÍO TRUJILLO CORTÉS, compró sobre el inmueble respectivo el equivalente al 60% de los derechos que HUGO ALBERTO TRUJILLO CORTÉS, MANUEL GUILLERMO TRUJILLO CORTÉS y FRANCISCO JOSÉ TRUJILLO CORTÉS, tenían en dicho predio, compra que se efectuó en vigencia de la sociedad concubinaria conformada por el comprador con la accionante; que además los despachos citados en esas decisiones, tampoco tuvieron en cuenta que en el pasivo debe ser incluido tanto lo correspondiente a los impuestos adeudados por concepto del inmueble ubicado en Purificación (Tolima), como los valores cancelados por la suscrita a mayordomo por

concepto de salarios causados y generados con posterioridad al fallecimiento del señor LEÓN DARÍO TRUJILLO CORTÉS.

Teniendo en cuenta los hechos descritos solicitó:
"...Declarar sin valor ni efecto jurídico los autos de 6 diciembre de 2022 y de 12 enero de 2023 emitidos en su orden por el juzgado por el juzgado primero promiscuo municipal de Amagá y promiscuo del circuito de Amagá, dentro del proceso LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CIVIL DE HECHO DE MARIA DEL CONSUELO HERNANDEZ BUENO contra ESPERANZA TRUJIJO FLOR Y OTRAS, radicado bajo el N° 2021-00028

El primer despacho judicial, esto es el primero promiscuo municipal de Amagá en la audiencia de presentación de inventarios y avalúos correspondiente a la sociedad de hecho civil conformada entre la suscrita y LEÓN DARÍO TRUJILLO CORTÉS (q.e.p.d.), se abstuvo de disponer incluir en el activo de la sociedad los derechos relacionados con el siguiente bien inmueble:

PARTIDA DEL ACTIVO:

El 60% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 36815790 de la oficina de registro de instrumentos públicos del municipio de Purificación Tolima ubicado en la calle 8 No. 4-66 de dicha circunscripción territorial. Este 60% corresponde a los derechos que LEÓN DARÍO TRUJILLO CORTÉS le compró sobre el inmueble referido a: HUGO ALBERTO TRUJILLO CORTÉS, MANUEL GUILLERM O TRUJILLO CORTÉS y FRANCISCO JOSÉ TRUJILLO CORTÉS, compra que se efectuó en vigencia de la sociedad concubinaria conformada por el comprador con la suscrita compañera permanente .

Avalúo Catastral.....\$40.407.200

Total avalúo.....\$ 40.407.200

=====

PARTIDAS DEL PASIVO:

Los pagos realizados por parte de la suscrita compañera, MARÍA DEL CONSUELO HERNÁNDEZ BUENO, correspondientes a los salarios al mayordomo del predio, Juan Pestana Hernández, de la parcela la Llanada, cuyos soportes obran en el proceso.

Por la suma de.....\$27.385.000

2.2. Declarar sin valor ni efecto jurídico el auto de 12 enero de 2023 emitido por el juzgado primero promiscuo del circuito de Amagá, dentro del proceso LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CIVIL DE HECHO DE MARIA DEL CONSUELO HERNANDEZ BUENO contra ESPERANZA TRUJIJO FLOR Y OTRAS, radicado bajo el N° 2021-00028-02, despacho judicial que en providencia emitida en la fecha indicada dispuso confirmar la decisión adoptada por el juzgado primero promiscuo municipal objeto de apelación.

2.3. Para restablecer la protección de los derechos que me han sido vulnerados injustamente, ordene a los Juzgados accionados que, en el breve término que señale, emita la correspondiente decisión declarando la ilegalidad de los autos que aprobaron los inventarios y avalúos, acto procesal en el cual no se incluyeron los derechos vinculados al inmueble ubicado en Purificación (Tolima) y que fue adquirido en vigencia de la sociedad patrimonial de hecho a que referido.

Igualmente que se incluya en el pasivo el valor correspondiente a los pagos efectuados por la suscrita por concepto de salarios al mayordomo JUAN PESTANA HERNÁNDEZ, en cuantía de \$27.835.000,00 moneda corriente.”

II. RESPUESTA ACCIONADOS Y VINCULADOS

EL JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL DE AMAGÁ, señaló que el proceso al que hace referencia la presente tutela, rodea a una sociedad civil de hecho entre socios de hecho y no a una sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes; que dicho proceso culminó con sentencia de segunda instancia la cual consideró que sí existía tal figura jurídica, y que en ese proceso, los testigos y los documentos aportados refirieron bienes totalmente diferentes a los que pretende incluir la demandante en la liquidación de la sociedad civil de hecho. Manifiesta que *"...Permitir la inclusión de tales bienes en esta instancia procesal, vulnera el principio de preclusividad consagrado en el artículo 117 del Código General del Proceso, el principio de seguridad jurídica, el principio de defensa y contradicción de la contra parte y por último el principio de congruencia, dado que el proceso primigenio, no se relacionó a dichos bienes."*

EL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE AMAGÁ, consideró que las acciones u omisiones que no se defienden por si solas no merecen vivir en el mundo jurídico, por lo que solicita que se desestime el resguardo reclamado. Agregó, en referencia a lo reclamado por la parte demandante, que en los juicios de liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, la referida etapa está sujeta a la regulación consagrada para los procesos de sucesión, según el artículo 501 del CGP; que ratifica lo manifestado en la providencia del 12 de enero de 2023, en la cual confirmó la decisión de primera instancia, por no haberse demostrado la adquisición del inmueble situado en el municipio de Purificación (Tolima), ni tampoco haberse demostrado en la fase de diligencia de inventarios y avalúos, los valores cancelados al mayordomo de la parcelación mencionada; y que la tutelante no cumplió con la carga de la prueba tendiente a demostrar los supuestos de hecho en que fundo sus pretensiones.

El apoderado judicial de los herederos determinados del señor León Darío Trujillo Cortés, intervinientes dentro del proceso objeto de queja, pone de presente que la accionante tiene la oportunidad de ejercer sus inconformidades en los alegatos conclusivos o en la etapa de culminación del proceso previo a la sentencia definitiva; y que *"...usar la Tutela para abrir nueva instancia en un proceso desnaturaliza la Acción y desconoce principios de autonomía judicial y Juez natural, la forma en que se decide una etapa procesal son cuestiones propias del proceso, que es el escenario ideal para dirimir"*. También pone de presente que las deudas deben ser reclamadas por sus acreedores y cuando ya existe un pago esta no se debe considerar como deuda. Por lo anterior solicita, que se niegue el amparo constitucional impetrado por improcedente.

III. CONSIDERACIONES

1.- La acción de Tutela se encuentra expresamente consagrada en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1º del Decreto 2591 de 1991, como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular, en los casos expresamente contemplados por la Ley y, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, es improcedente, cuando exista un medio de defensa judicial, idóneo y eficaz, esto es, que sea de igual o mayor efectividad para el amparo del derecho vulnerado o amenazado, todo ello en virtud del carácter subsidiario y residual de la acción constitucional ante la existencia de mecanismos judiciales aptos para el logro de los fines que podría alcanzar el amparo, tal cual lo estableció el legislador, además, en el numeral 1 del artículo 6, del Decreto 2591 de 1991¹.

¹ Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: "1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante". Declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-018 de 1993.

2.- La jurisprudencia de la Corte Constitucional, relativa a la procedencia de la acción de tutela frente a decisiones judiciales, se ha ido estructurando sobre dos tipos de requisitos de procedibilidad, unos generales y otros especiales, que abarcan muchas de las categorías que previamente había establecido la doctrina constitucional en materia de vía de hecho. En efecto: *"Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:*

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado

a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección

ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”²

En el presente asunto, se encuentran satisfechos todos los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, porque el asunto planteado tiene relevancia constitucional, en tanto que de ser cierto el defecto que se acusa, podría implicar la vulneración a derechos fundamentales; porque es claro que la parte accionante no cuenta con otro mecanismo legal de defensa; porque se cumple a cabalidad el requisito de inmediatez, dado que entre el acto que se indica como vulnerador de derechos y la solicitud de apoyo al Juez constitucional ha transcurrido un término razonable; porque los hechos que dieron lugar a la vulneración alegada fueron identificados y; finalmente, porque la decisión objeto de tutela no es un sentencia proferida en el marco de una vía constitucional.

3.- Reiterada jurisprudencia ha precisado que no puede acudirse a esta acción constitucional para controvertir decisiones y actuaciones judiciales, argumentando que no es el mecanismo idóneo y adecuado para solicitar una anulación, revocación o cambio de decisión, por cuanto ésta es excepcionalísima y procede únicamente cuando existe vulneración a los derechos fundamentales y no se dispone de otro medio de defensa; tal trasgresión no se configura por el simple hecho que, en un proceso judicial se obtenga una decisión desfavorable.

Igualmente tiene decantado la jurisprudencia patria, que no puede la vía constitucional convertirse en una instancia adicional para la revisión de procesos jurisdiccionales, porque de hacerlo estaría infringiendo los principios de autonomía e independencia que deben soportar la actividad judicial. Así lo ha dicho la Corte Constitucional: "*De acuerdo con lo señalado, no es posible entablar esta acción como si la*

² Corte Constitucional, sentencia C-590 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

*jurisdicción constitucional fuera una instancia adicional para proteger el derecho fundamental invocado, ni desplazar al juez natural para resolver el asunto en litigio, ni imponer sobre las suyas razones de una interpretación diferente, o conclusiones distintas en la apreciación racional de los medios de prueba válidamente incorporados*³.

En virtud de los principios de independencia y autonomía de las autoridades judiciales y de la seguridad jurídica, que deben caracterizar al ordenamiento, no es permisible que sus actos puedan controvertirse, sin limitación alguna, por fuera del trámite en que han tenido origen, ya que es al interior de los procesos donde las partes gozan de las garantías idóneas para la defensa de sus intereses. No obstante tal regla general, ha resultado necesario admitir la procedencia del amparo superior contra providencias judiciales, pero únicamente, en los casos en que éstas se apartan frontalmente de los preceptos jurídicos que deben regirlas, y en esa medida, encajen en cualquiera de las seis (6) causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela frente a decisiones jurisdiccionales, a saber: *"(i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación; (v) desconocimiento del precedente y, (vi) violación directa de la Constitución"*⁴.

Pues bien, estos principios de autonomía e independencia cobran sentido precisamente cuando se encomienda a una autoridad judicial la tarea de dirimir las controversias entre los asociados, para lo cual deben acudir, de manera inevitable, a la interpretación de las normas. Esa labor hermenéutica que constituye un supuesto esencial para la administración de justicia explica además la necesidad de revestirla de especiales garantías.

³ Corte Constitucional, sentencia T-937 de 2008. M.P.: Nilson Pinilla Pinilla, entre otras.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-441 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

El **defecto sustantivo** en las providencias judiciales se presenta, entre otras razones: "*(i) cuando la decisión cuestionada se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable al caso concreto, es decir, por ejemplo, la norma empleada no se ajusta al caso o es claramente impertinente*⁵, *o no se encuentra vigente por haber sido derogada*⁶, *o por haber sido declarada inconstitucional*⁷, *(ii) cuando a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la interpretación o aplicación que se hace de la norma en el caso concreto, desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance*⁸, *(iii) cuando la interpretación de la norma se hace sin tener en cuenta otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática*⁹, *(iv) cuando la norma aplicable al caso concreto es desatendida y por ende inaplicada*¹⁰, *o (v) porque a pesar de que la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no se adecua a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque a la norma aplicada, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador*"¹¹ (sentencia T-214 de 2010).

De otro lado, la Corte Constitucional considera que hay **defecto procedimental** cuando el juez, en forma injustificada, desatiende los procedimientos fijados por la Ley para adelantar los procesos o actuaciones judiciales, pasando por capricho a actuar de manera distinta, con la que se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. Así lo ha consignado en varios de sus pronunciamientos: "*Cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad, se configura el defecto procedimental. El defecto procedimental se erige en*

⁵ Corte Constitucional, sentencias T-008 de 1998 y T-189 de 2005.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-205 de 2004, M.P.: Clara Inés Vargas Hernández.

⁷ Al respecto, Corte Constitucional, sentencias T-804 de 1999 y T-522 de 2001

⁸ Corte Constitucional, sentencias T-462 de 2003 y T- 1244 de 2004 entre otras.

⁹ Consultar Corte Constitucional, sentencias T-694 de 2000 y T-807 de 2004.

¹⁰ Corte constitucional, sentencia T-056 de 2005, M.P.: Jaime Araújo Rentería.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia SU-159 de 2002, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa.

una violación al debido proceso cuando el juez da un cauce que no corresponde al asunto sometido a su competencia, o cuando pretermite las etapas propias del juicio, como por ejemplo, omite la notificación de un acto que requiera de esta formalidad según la ley, o cuando pasa por alto realizar el debate probatorio, natural a todo proceso, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales al no permitirles sustentar o comprobar los hechos de la demanda o su contestación, con la consecuente negación de sus pretensiones en la decisión de fondo y la violación a los derechos fundamentales”¹² .

La intérprete superior de la constitución ha precisado que sólo se configura una vía de hecho por defecto procedimental cuando el juez ignora completamente el procedimiento establecido, escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables en el caso concreto o hace caso omiso de los principios mínimos del debido proceso contenidos en la Constitución, señalados principalmente, en los artículos 29 y 228 constitucionales¹³.

En este orden de ideas no se configura una vía de hecho cuando lo que hace el Juez es cumplir lo prescrito en la ley. Ahora bien, puede llegar a configurarse una vía de hecho al aplicar una norma procedimental según su tenor literal si se trata de una disposición de contenido manifiestamente contrario a la Constitución, caso en el cual se hace indispensable emplear la excepción de inconstitucionalidad y aplicar directamente disposiciones constitucionales.

En otras palabras, para la Corte Constitucional, hay defecto procedimental cuando el juez, en forma injustificada, desatiende los procedimientos fijados por la Ley para adelantar los procesos o actuaciones judiciales, pasando por capricho a actuar de manera distinta, con la que se vulnera el derecho fundamental al debido proceso,

¹² Corte Constitucional, sentencia T- 996 de 2003, M.P.: Clara Inés Vargas Hernández.

¹³ Corte Constitucional, sentencia T- 289 de 2005, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.

pero ese desconocimiento debe ser abiertamente contrario a las disposiciones legales y jurisprudenciales, ostensible, desconocedor abiertamente del procedimiento establecido por el legislador para el efecto.

Para la Corte Constitucional, existe **defecto fáctico**, cuando hay evidentes problemas relacionados con el soporte fáctico de la decisión judicial, los cuales pueden consistir en: "... (i) un medio probatorio que determine el sentido de un fallo no ha sido considerado en la decisión; (ii) se presenta una ausencia absoluta y definitiva de pruebas; (III) la providencia está afectada por una incongruencia evidente e incuestionable entre los hechos probados y el supuesto jurídico"¹⁴.

La procedencia de las acciones de tutela contra providencias judiciales con base en el defecto fáctico se justifica porque la valoración de las pruebas debe hacerse a la luz de las reglas de la sana crítica, desde luego, no puede negarse que el fallador cuenta con cierta discrecionalidad al valorarlas, pues de ellas depende el convencimiento o no de los hechos materia de litigio, empero, dicha apreciación probatoria no debe estar revestida de arbitrariedad, tal como lo señaló el Tribunal Constitucional: "(...), dicho poder jamás puede ser arbitrario; su actividad evaluativa probatoria supone necesariamente la adopción de criterios objetivos, racionales, serios y responsables. No se adecua a este desideratum, la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba, que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración o sin razón valedera alguna no da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente"¹⁵.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-109 de 2005, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T-442 de 1994, M.P.: Antonio Barrera Carbonell.

Ahora, valorar una prueba no necesariamente implica admitir su contenido. La valoración de la prueba es precisamente el procedimiento previo que permite establecer si el contenido de lo que se prueba puede ser admitido como elemento de convicción y sustento de la consecuencia jurídica.

En cuanto a los fundamentos y al marco de intervención que compete al juez de tutela, en relación con la posible ocurrencia de un defecto fáctico, la Corte Constitucional ¹⁶ ha sentado los siguientes criterios, que encuentran plena armonía con las consideraciones expuestas: *"7.3.1. El fundamento de la intervención radica en que, a pesar de las amplias facultades discrecionales que tiene el juez de conocimiento para el análisis del material probatorio, este debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales¹⁷.*

7.3.2. No obstante, como ya se ha indicado, la intervención del juez de tutela en relación con el manejo dado por el juez de conocimiento debe ser de carácter extremadamente reducido. En primer término, porque el respeto por el principio de autonomía judicial y el principio del juez natural, impiden que el juez de tutela realice un examen exhaustivo del material probatorio¹⁸. En segundo lugar, ha destacado que las diferencias de valoración en la apreciación de una prueba, no constituyen errores fácticos. Frente a interpretaciones diversas y razonables, el juez del conocimiento debe determinar, conforme con los criterios señalados, cuál es la que mejor se ajusta al caso concreto. El juez, en su labor, no solo es autónomo, sino que sus actuaciones se presumen de buena fe¹⁹. En consecuencia, el juez de

¹⁶ Sentencia T-009 de 2010, M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia T-442 de 1994, M.P.: Antonio Barrera Carbonell.

¹⁸ En la sentencia T-055 de 1997, la Corte determinó que, en tratándose del análisis del material probatorio, la independencia judicial cobra mayor valor y trascendencia.

¹⁹ *"En el plano de lo que constituye la valoración de una prueba, el juez tiene autonomía, la cual va amparada también por la presunción de buena fe"*. Corte Constitucional, sentencia T-336 de 1995, M.P.: Vladimiro Naranjo Mesa, reiterada por la T-008 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

*tutela debe partir de la corrección de la decisión judicial, así como de la valoración de las pruebas realizadas por el juez natural*²⁰ .

*7.3.3. Por último, para que la tutela resulte procedente ante un error fáctico, "El error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto"*²¹ .

Está vedado al legislador institucionalizar indiscriminadamente la acción de tutela contra sentencias, como prohibido al juez constitucional concederla, salvo que la providencia acusada por arbitraria y absurda, sea una mera apariencia de decisión judicial que por resquebrajar abiertamente el ordenamiento jurídico deba ser aniquilada.

4.- Respecto a los requisitos especiales o específicos de este tipo de acción constitucional, la parte accionante considera vulnerado su derecho fundamental al debido proceso en tanto, a su juicio, los jueces accionados se apartaron de lo probado en el proceso de Liquidación de Sociedad de Hecho, donde es demandante, configurando así una vía de hecho, al obviar deliberada y caprichosamente lo que realmente fue probado en el marco del proceso de Liquidación de Sociedad objeto de queja, dado que sin justificación, a través de sendas providencias, en primer y segunda instancia, dispusieron la exclusión del activo y pasivo que relaciono en las pretensiones de tutela.

²⁰ Sobre el particular, ha señalado la Corte Constitucional: "(...) al paso que el juez ordinario debe partir de la inocencia plena del implicado, el juez constitucional debe hacerlo de la corrección de la decisión judicial impugnada, la cual, no obstante, ha de poder ser cuestionada ampliamente por una instancia de mayor jerarquía rodeada de plenas garantías". Sentencia T-008 de 1998, M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz. Reiterada en la sentencia T-636 de 2006, M.P.: Jaime Córdoba Triviño.

²¹ *Ibid.*

Respecto al yerro endilgado, es menester recordar que el artículo 176 del C.G.P. consagra que, "*[l]as pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba*", por lo que corresponde a la Sala determinar si en el caso bajo estudio es cierto, como lo afirma la parte accionante, que los Jueces accionados incurrieron en una vía de hecho por apartarse arbitrariamente de lo probado en el proceso para decidir de fondo el problema jurídico presentado.

Como fundamento de tal yerro, indicó la parte accionante, que los despachos judiciales no realizaron el citado control de legalidad al momento de la presentación de los inventarios y avalúos, pues de haber revisado el folio de matrícula inmobiliaria aportado cuando se solcito la liquidación de la sociedad civil de hecho declarada, hubieran visualizado que evidentemente los derechos del predio ubicado en Purificación (Tolima), fueron adquiridos en vigencia de la sociedad concubinaria y por lo cual debía incluirse en el haber social, pero además que la acreencia laboral cancelada al mayordomo de la finca donde se desarrolló el objeto de la sociedad mencionada también debía incluirse como pasivo.

Revisadas las actuaciones judiciales adelantadas por los Juzgados accionados y que se denuncian como trasgresoras del derecho fundamental al debido proceso, concretamente la providencia en la que se excluyeron activos y pasivos de los Inventarios y Avalúos, proferida por el juez accionado con categoría de municipal, y la providencia que confirmó en segunda instancia dicha determinación, proferida por el juez con categoría de circuito accionado, encuentra la Sala que esas decisiones, no son arbitrarias ni caprichosas, por el contrario, obedecen a juicios de razón válidos, están jurídicamente soportadas, y no se

avizoran, como aduce la parte tutelante, que se desconocieron las pruebas aportadas al proceso.

Nótese que dentro del proceso de Liquidación de la Sociedad Civil de Hecho elevado por la señora MARÍA DEL CONSUELO HERNÁNDEZ BUENO (aquí accionante), en contra de los herederos del señor LEÓN DARÍO TRUJILLO CORTÉS, los Jueces de la causa realizaron un juicio valorativo asentado en la realidad de las pruebas y ello motivó las decisiones de excluir del inventario y avalúo de bienes el activo y el pasivo relacionado en tutela, explicando en su providencia el Juez Primero Promiscuo Municipal de Amagá, que el inmueble identificado con matrícula No. 36815790 de la oficina de registro de instrumentos públicos del municipio de Purificación (Tolima), en primer lugar, no se vinculó al proceso primigenio de Declaración de la Unión de Hecho Civil que está conectado a la Liquidación de la Sociedad Civil de Hecho, pues en dicha ocasión los testimonios aportados iban encaminados a demostrar esa sociedad civil de hecho y solo se referían al inmueble de Amagá, demostrando que en éste era donde había un ánimo económico o de utilidad; aclara también el juez referido, que el proceso no se encamina a establecer y liquidar una sociedad patrimonial o una sucesión, sino una Sociedad Civil de Hecho por concubinato, en la cual tiene que demostrarse un ánimo de utilidad de los bienes a inventariar y liquidar y obviamente un ánimo societario. Por otra parte, consideró el A quo, frente a los impuestos del bien inmueble citado, que no se tendrán en cuenta porque el mentado bien no puede ser incluido; y frente a los pagos salariales del mayordomo (Juan Pestana Hernández), dice que por ser gastos propios de la sociedad y no personales, estos no pueden incluirse como pasivos.

Igualmente, el Juez Promiscuo de Circuito de Amagá, en la providencia que desató el recursos de apelación interpuesto por la parte allí y aquí demandante, contra la diligencia de inventarios y avalúos, donde se excluyeron los bienes (activo y pasivo) referidos,

determinación que confirmó lo dispuesto por el juez de primer nivel, consideró que no se había corroborado la adquisición del inmueble situado en el municipio de Purificación (Tolima) en vigencia de la sociedad de hecho probada, pues no se acreditó que su consecución fue fruto del trabajo, la ayuda y el socorro mutuo de los mencionados consocios, concluyendo así que ese bien no puede ser integrado en el haber social pues iría en contravía de los derechos de defensa, congruencia y el debido proceso. Respecto a los pasivos excluidos, consideró el Juez con categoría de circuito, que estos no podrán ser incluidos ya que no fueron aceptados por la contra parte, y frente a los salarios cancelados al mayordomo (Juan Pestana Hernández), expone que tampoco podrían ser tenidos en cuenta, porque no hay constancia de estos en el dossier y menos fue admitida por la contraparte.

Recapitulando, revisadas las actuaciones judiciales adelantadas por los juzgados accionados y que se denuncian como transgresoras del derecho fundamental al debido proceso, no encuentra la Sala vestigios de capricho o arbitrariedad, sino por el contrario, obedecen a un juicio de razón válido, jurídicamente soportado, y no se avizora, como lo pretende la parte tutelante, que los jueces de la causa incurrieran en un yerro, pues resulta claro que valoraron las pruebas de conformidad con las reglas de la sana crítica para concluir la viabilidad de excluir de los inventarios y avalúos desarrollados en el proceso objeto de queja, como activo, el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 36815790 de la oficina de registro de instrumentos públicos del municipio de Purificación (Tolima), porque no se demostró que dicho bien se adquirió para el proyecto económico que rodea la sociedad declarada; y como pasivo, los salarios pagados al mayordomo de la finca donde se desarrolló el objeto de la sociedad civil de hecho referida, porque eso es una obligación propia de la sociedad y no personal y fuera de ello no se demostró su consecución a través de probanza alguna, dado que solo fue enunciado.

Definitivamente, las determinaciones cuestionadas fueron adoptadas con estribo en la actividad interpretativa que los funcionarios accionados hicieron del compendio normativo y probatorio plasmado en los considerandos de sus decisiones, que rigen el asunto debatido, así como en los criterios doctrinales y jurisprudenciales evocados; aunado al uso de las reglas de la sana crítica para realizar la valoración individual y en conjunto de las pruebas que reposan en tal expediente; labor que esta Sala, no encuentra antojadiza ni arbitraria, sino razonable y fundada, es decir, las actuaciones de los funcionarios judiciales accionados no desbordan los límites de interpretación que sus labores le señalan ni se apartan de la lógica y la razón, por lo que armoniza con el régimen aplicable.

Aunque el Juez constitucional pueda discrepar de la tesis acogida por la convocada, tal divergencia no puede calificar como vía de hecho la mencionada providencia y mucho menos imponer su criterio, tal como reiteradamente lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia de 5 de abril de 2010, exp. No. 68679-22-14-000-2010-00006-01, al decir: *"...independientemente de que se comparta o no la hermenéutica del juzgador ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho, pues para llegar a este estado se requiere que la determinación judicial sea el resultado de una actuación subjetiva y arbitraria del accionado, contraria a la normatividad jurídica aplicable y violatoria de los derechos fundamentales, circunstancias que no concurren en el asunto bajo análisis"*.

En otra oportunidad puntualizó: *"La acción de tutela no constituye un mecanismo propicio para reabrir el debate en torno de los asuntos cuyo conocimiento y decisión, ha sido asignado a los jueces ordinarios, ni configura una nueva y tercera instancia en la que el juez constitucional pueda invadir competencias ajenas, es decir las del juez"*

*natural, pues ello estimularía un debilitamiento de los principios de autonomía e independencia judiciales*²².

Como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia, el disenso o las simples inconformidades, no constituyen *per se* un motivo de tutela. Dijo la prenombrada Corporación que: *"El amparo constitucional, según es sabido, procede sólo si no existe algún mecanismo ordinario de defensa judicial, y no puede ser utilizado a efecto de suplantar los medios establecidos para tal propósito en el ordenamiento jurídico, ni para sustituir al juez competente. Tampoco puede aceptarse, en eventos como el que se tiene a la vista, que sea el juez de tutela el llamado a intervenir a manera de árbitro para determinar cuáles de los planteamientos valorativos del juez, o de las partes, resultan ser los más acertados, y menos acometer, bajo ese pretexto, la revisión oficiosa del asunto arrogándose atribuciones que no le corresponden, máxime cuando el derecho discutido gozó del cauce adecuado para hacerlos respetar [...]".*

*"Resulta palmario que lo que pretende la accionante es reabrir el debate que ya fue definido por el juez competente, en intento que, por obvias razones, es improcedente, pues no es la tutela la vía por la cual pueda alcanzarse semejante cometido. Quien ejerce a plenitud sus derechos, en desarrollo de un proceso agotado con arreglo a las formas de ley, no puede ampararse en esta acción a fin de crear instancias nuevas y extraordinarias*²³.

Sobre el particular, la magistrada Claudia Bermúdez Carvajal, integrante de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en sentencia de tutela del 11 de octubre de 2017, dentro de expediente con radicado 05-000-22-13-000-2017-00261-00 expresó:

²² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de noviembre de 2010, M.P.: Edgardo Villamil Portilla.

²³ SCC de la CSJ, sentencia del 17/08/2011, Exp. No. 50001 22 13 000 2011 00193-01, M.P.: Pedro Octavio Munar Cadena.

"En este orden de ideas, la regla decisoria acogida por el Juez accionado, es un raciocinio propio de su autonomía y constituye un criterio razonable de interpretación, lo cual descarta per se una vía de hecho atacable mediante el recurso de amparo, sobre este asunto la Corte Constitucional en sentencia T-565 de 2006 indicó: "De esta manera, el solo hecho de contrariar el criterio interpretativo de otros operadores jurídicos, e incluso de los distintos sujetos procesales, no puede considerarse como una de las causales que haga procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, pues sin lugar a dudas dicha manifestación jurídica corresponde al ejercicio de la función prevista a cargo de los jueces de otorgarle sentido a las disposiciones que aplican y de limitar los efectos que puedan derivarse de ellas, conforme se deduce del contenido normativo de los principios constitucionales de autonomía e independencia judicial previstos en los artículos 228 y 230 del Texto Superior..."

En las condiciones descritas, teniendo en cuenta que las decisiones señalada como transgresoras de derechos fundamentales, no obedecieron a un capricho ni arbitrariedad de los funcionarios judiciales accionados, sino que, por el contrario, son resultado de una razonada y razonable valoración jurídica, normativa, probatoria y conforme a principios procesales y jurisprudenciales que regulan las actuaciones allí desplegadas, no es viable acceder al amparo deprecado, por lo que consecuentemente habrá de negarse el amparo constitucional rogado, por no evidenciarse la vía de hecho denunciada.

Con fundamento en lo anterior, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DENEGAR el amparo constitucional elevado, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

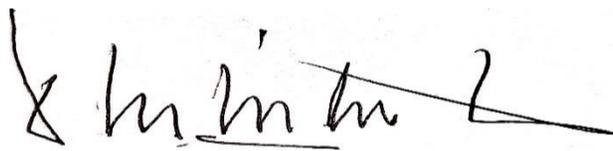
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes y a los vinculados, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVIAR de forma virtual, el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión, si no fuera impugnada la decisión oportunamente.

Proyecto discutido y aprobado, según consta en Acta N° 097 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN



WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA